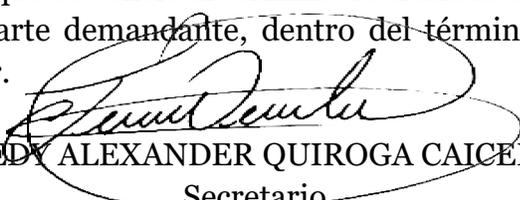


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se venció el término de traslado del dictamen pericial, con pronunciamiento de la parte demandante, dentro del término legal establecido. Rad. 2016-423. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por VÍCTOR MANUEL GARZÓN LOZANO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA RAD. 110013105-037-2016-00423-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que se encuentra reunido el acervo probatorio decretado en la audiencia realizada en precedencia, por lo que se dispone dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** esto es la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

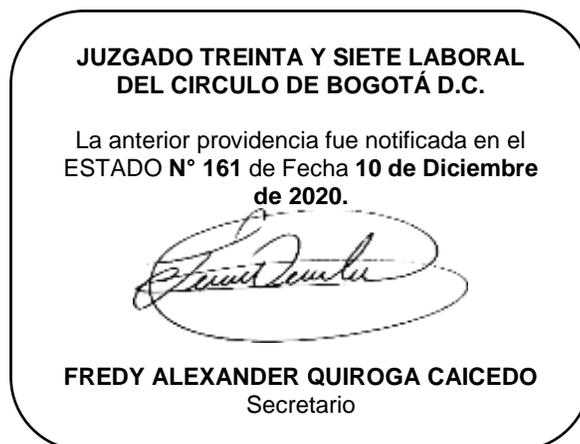
<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VR



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

Firmado Por:

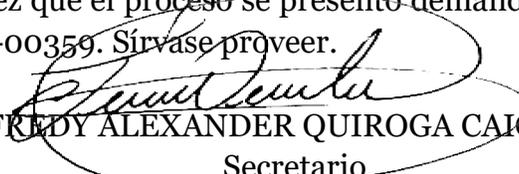
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d4b1fff8fa97389335d44a78c54a2859f3d9e30363dcb5a7b708eb080eb110**

Documento generado en 09/12/2020 04:25:58 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el proceso se presentó demanda, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2017-00359. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AMPARO DE POBREZA adelantado por CARLOS ANDRÉS CANO SÁNCHEZ  
contra COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA MARNAM LIMITADA RAD.  
110013105-037-2017-00359-01.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS ANDRÉS CANO SÁNCHEZ** contra **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA MARNAM LIMITADA**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA MARNAM LIMITADA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

**SE LE ADVIERTE** a la empresa demandada que debe aportar las documentales solicitadas en el líbello introductorio con la contestación de la demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 161 de Fecha **10 de Diciembre**  
de 2020.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**CÓDIGO QR**



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

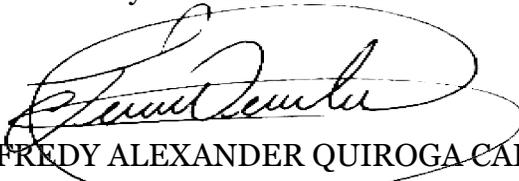
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad23e3f02e4b7ce0c46b7ece0ab4762327d73340a7556d1b1b0f8bbb6ffcbb5**

Documento generado en 09/12/2020 04:25:59 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2018-00241, informo que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y TDM ALTERNATIVAS JURÍDICAS S.A.S. se pronunció respecto de la reforma de la demanda, situación que no ocurrió con GUILLERMO ENRIQUE RIVERA LEGUÍA, AXA SEGUROS DE VIDA S.A. y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARISOL NAGEL HERRERA contra TDM ALTERNATIVAS JURÍDICAS S.A.S., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COOMEVA EPS S.A. y GUILLERMO ENRIQUE RIVERA LEGUÍA. RAD No. 110013105-037-2018-00241-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la reforma de demanda presentada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones-PORVENIR S.A. y TDM Alternativas Jurídicas S.A.S, y como quiera que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 28 ibídem, se admitirá. Ahora, se tiene que AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Coomeva EPS S.A. y Guillermo Enrique Rivera Leguía no se pronunció al respecto, no se tendrán por no contestada la reforma de la demanda.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019 se devolvió la contestación de demanda presentada por COOMEVA EPS S.A. para subsanar las falencias que fueron puestas de

presente en dicho proveído, que consistía en aportar el Certificado de Sistema ADRES, toda vez, que fue enlistado en el acápite probatorio.

No obstante, se observa que el apoderado de la parte no allegó escrito, por medio del cual subsanara las falencias deprecadas en el proveído. Lo precitado, permite inferir que el togado no acató la solicitud que se realizó en el auto que inadmitió la contestación de demanda.

Atendiendo lo señalado, sería procedente la consecuencia procesal por no subsanación, sin embargo, este Funcionario Judicial encuentra excesiva la precitada sanción, por cuanto el defecto procesal no reviste la suficiente gravedad para aplicar las drásticas consecuencias de tener por no contestada la demanda, en concordancia con el artículo 228 CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancial. En este orden de ideas, se decretará o no la procedencia de la prueba relacionada, en el momento legal oportuno, y se admitirá la contestación presentada por COOMEVA EPS S.A.

De otro lado, se verificó que en el escrito de reforma de demanda se modificó la parte demandada, por lo que se advierte demanda al CONJUNTO INDUSTRIAL LOTE -PH; por lo que se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Si bien el pasado, 23 de enero de 2020 el demandante allegó envío de citación, lo cierto es que los documentos allegados no cumplen, con los requisitos descritos en el artículo 291 del CGP, por cuanto indica que se debe allegar al Despacho una certificación expedida por la compañía de servicio postal donde conste que los documentos fueron entregados en la dirección correspondiente. Sin embargo, se advierte que no obra en el expediente la certificación que permita colegir que hubo una efectiva entrega en la

dirección que indica el certificado de existencia y representación. Por lo que se dispone, adelantarla con las advertencias descritas.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la reforma de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y TDM ALTERNATIVAS JURÍDICAS S.A.S.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COOMEVA EPS S.A. y Guillermo Enrique Rivera Leguía.

**TERCERO: ADMITIR** la contestación de demanda presentada por COOMEVA EPS S.A., con las advertencias descritas en precedencia.

**CUARTO:** En virtud de la reforma de demanda, **tener por parte demandada al CONJUNTO INDUSTRIAL LOTE -PH**, razón por la que se ordena a la parte demandante **TRAMITAR** la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

VR

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 161 de Fecha **10 de Diciembre**  
de 2020.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWEJKVUJZM4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2923cd3c9da0d592bbf6c8385739c0e6dc7a82162b588eacf973cd53c0a07ed1**

Documento generado en 09/12/2020 04:25:59 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2018-00556, informo que vencido el término de subsanación de la contestación de la demanda, no se presentó escrito de contestación dentro del término legal. **Sírvase Proveer.**

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARTHA DEYCI FERNÁNDEZ ALFONSO contra CLAUDIA PATRICIA GRILLO FERRUCHO RAD No. 110013105-037-2018-00556-00.**

Mediante auto del 19 de octubre de 2020 se devolvió la contestación de demanda presentada por Claudia Patricia Grillo Ferrucho para subsanar las falencias que fueron puestas de presente en dicho proveído, que consistía en contestar el hecho octavo y referirse a las pretensiones primera y segunda. No obstante, se observa que el apoderado de la parte no allegó escrito, por medio del cual subsanara las falencias deprecadas en el proveído. Lo precitado, permite inferir que el togado no acató la solicitud que se realizó en el auto que inadmitió la contestación de demanda.

Atendiendo lo señalado, sería procedente la consecuencia procesal por no subsanación, sin embargo, este Funcionario Judicial encuentra excesiva la precitada sanción, por cuanto que en las pretensiones indicó que se atiene a los debidamente probado, y que la mayoría de hechos se evidencia que la curadora manifestó no constarle dichas circunstancias, lo cual resulta lógico considerando que la abogada actuó como curadora ad litem y no como abogada de confianza de la demandante y ello le impidió consultar con dicha parte su versión sobre los hechos de la demanda, motivo por el cual este Funcionario hará uso de su facultad de interpretar los puntos oscuros e imprecisos de la contestación conforme el sentido e intención de quien presentó dicha actuación, en los términos indicados por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la Sentencia SL del 14 de febrero de 2005 Rad. 22.923, lo que conlleva a inferir razonablemente que no le constan los hechos frente a los cuales no se pronunció expresamente y que se atiene a las resultados del proceso. En este orden de ideas, se admitirá la contestación presentada por **CLAUDIA PATRICIA GRILLO FERRUCHO.**

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 A.M.)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por CLAUDIA PATRICIA GRILLO FERRUCHO.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZM1y4u>

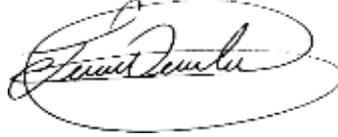
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4m1Ijku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 161 de Fecha **10 de Diciembre  
de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

VR

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

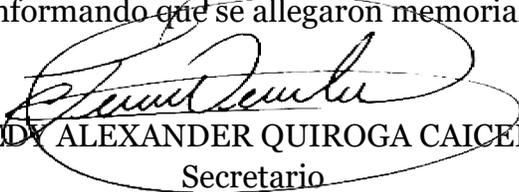
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15225fd37940a148edf9af15da08dbd7d53a15703b30255ae2dd5d829a33c869**

Documento generado en 09/12/2020 04:25:59 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de enero de 2020, al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO adelantado por CARMEN ALICIA LASTRE HERRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2018-00733-00**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en providencia del 26 de julio de 2019, se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que allegara la historia laboral actualizada de la parte ejecutante junto con un informe donde indicará el estado del trámite de traslado; al efecto, se evidencia que la apoderada judicial allegó historial laboral actualizada el 02 de diciembre de 2019, donde se encuentran reflejados los aportes que se efectuaron en PORVENIR y que actualmente se encuentra activo cotizante.

Así las cosas, se observa que las dos entidades ejecutadas cumplieron con las obligaciones de hacer, consignadas en el auto que libró mandamiento de pago, pues como se advirtió en el auto pretérito la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., cumplió con trasladar el dinero correspondiente a los aportes pensionales y el pago de costas decretadas.

Por lo anterior, el Despacho encuentra acreditado el cumplimiento de obligación cuya ejecución se pretendía, por lo cual se terminará el proceso por pago total sin costas, y se

decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares, aclarando que no se ordenará la elaboración de oficios por dichas medidas no fueron tramitadas por la parte actora.

De otro lado, se observa que el Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO por medio del memorial allegado el 10 de febrero de 2020, solicita que le sea reconocida personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso; al efecto, se tiene que en el auto que libró mandamiento de pago con fecha del 30 de noviembre de 2018, se le reconoció personería al togado, razón por la cual el Despacho se releva de realizar el estudio de la solicitud.

En auto del 25 de noviembre de 2019, se ordenó la entrega del título judicial a la Doctora CATALINA RESTREPO FAJARDO, no obstante, y luego de revisadas las documentales, se advierte que el apoderado que representa los intereses de la señora CARMEN ALICIA LASTRE HERRERA es el Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, motivo por el cual en uso de la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS se **CORRIGE** el precitado auto numeral TERCERO, señalando que para todos los efectos se ordena la entrega y la expedición del título judicial número 400100007463968 a nombre del Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y TP 67.542 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por cumplimiento total de la obligación, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de las ejecutadas, advirtiendo que no se elaboraran oficios conforme la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO: CORREGIR** el numeral TERCERO del auto proferido el 25 de noviembre de 2019, señalando que para todos los efectos se ordena la entrega y la expedición del título judicial número 400100007463968 a nombre del Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y TP 67.542 del C.S. de la J.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en

---

<sup>1</sup>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

VR

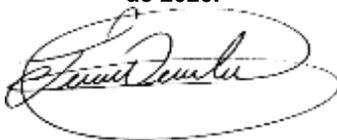
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 161 de Fecha **10 de Diciembre**  
**de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

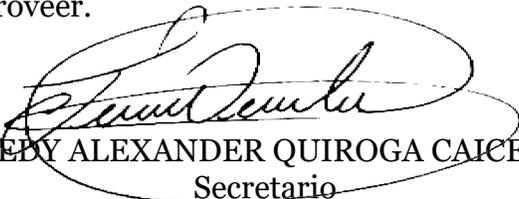
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542b19b3e12677435214c82776bad3f57845d65451ca1905472c39ed20deb67d**

Documento generado en 09/12/2020 04:26:00 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez incidente de desacato informando que la incidentada no ha atendido lo ordenado. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**INCIDENTE DE DESACATO adelantado por CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLANO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL - COOVERSATIL Radicación 110013105037 2020 00169 00**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLANO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de julio de 2020, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Requerir por **TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL - COOVERSATIL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que, en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a la sentencia de tutela, de fecha 14 de julio de 2020, en la que se ordenó que: *“...resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 4 de febrero de 2020, esto es la entrega de copias de la solicitud de crédito, junto a sus respectivos anexos y certificación de las cuotas que ha venido cancelando, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.”*

**SEGUNDO: ADVERTIR** al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

**TERCERO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

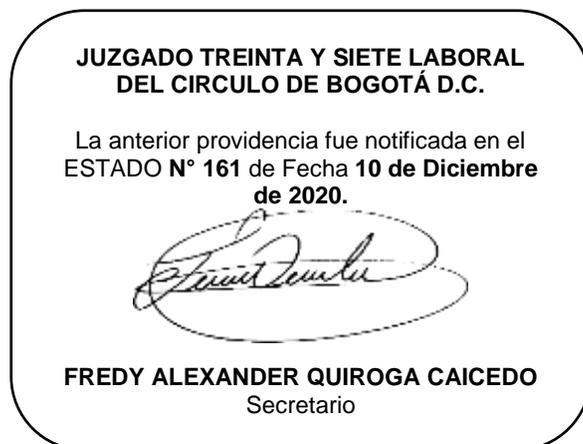
LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**CUARTO:** COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

Sca



Firmado Por:

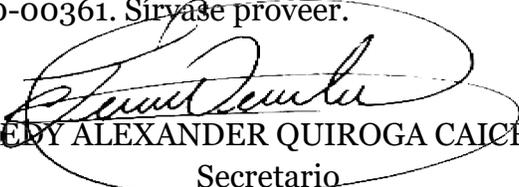
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a197476c9576419ca2c5bad5cba50485a3c559dd728f4642b4078005a4f61796**

Documento generado en 09/12/2020 04:25:55 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informando que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00361. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARÍA ISABEL  
CARRILLO GONZÁLEZ contra DONADA ARCE Y CIA S.A. RAD No.  
110013105-037-2020-00361-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, y revisado el certificado de cámara y comercio obrante a folios 92-99 se tiene que el domicilio de la demandada es la ciudad de Barranquilla y es el último lugar donde se prestó el servicio; por lo tanto, se colige que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de la demanda en razón al factor territorial, conforme lo consagrado en el artículo 5 C.P.T.S.S., cuyo tenor literal dispone:

*“(...) ARTICULO 50. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (...)”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Con la finalidad de evitar nulidades, se remitirán las diligencias correspondientes al así facultado, esto es, el Juzgado Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico, cabecera del correspondiente circuito judicial.

Así las cosas, se Resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

**SEGUNDO: ENVIAR** las presentes diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Barranquilla – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

LMR

---

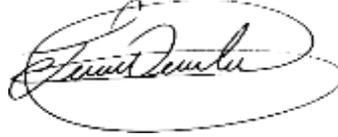
<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUpPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 161 de Fecha **10 de Diciembre  
de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

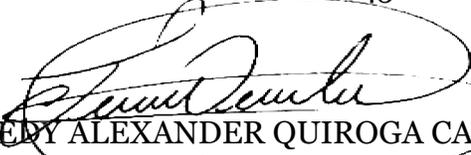
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1551cda1d6a303632492e0a464a9299d3245c117551e5c0d427d06cb5ff4813c**

Documento generado en 09/12/2020 04:25:56 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez incidente de desacato Rad. 2020-451. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**INCIDENTE DE DESACATO adelantado por ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS en representación legal de OMAR OVALLE RODRÍGUEZ contra EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Radicación 110013105037 2020 00451 00**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS** en representación legal de **OMAR OVALLE RODRÍGUEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 16 de octubre de 2020, se recuerda que en la misma se dispuso:

*“SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, representada por el Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, las peticiones formuladas por el accionante los días 6 y 26 de septiembre de 2020; relacionada con la solicitud de ascenso al grado inmediatamente superior de Sargento Mayor de Comando del accionante señor OMAR OVALLE RODRÍGUEZ, o en su defecto, se expida el respectivo acto administrativo motivado, al igual que le sean expedidos los documentos solicitados; una vez sea resuelta, deberán notificar la decisión de manera oportuna y rápida.”*

Dicho lo anterior, encuentro que, junto al escrito del incidente de desacato, el accionante allegó respuesta emitida por la incidentada de fecha 28 de octubre del año en curso, en el que la entidad se pronunció sobre cada uno de sus pedimentos.

De su lectura, se advierte que frente a la solicitud de la expedición de acto administrativo referente a la solicitud de ascenso, la accionada informó que: “ ... me permito informarle que el personal que no es llamado para el ascenso al grado

*inmediatamente superior no es notificado ya que el acto administrativo por medio del cual se asciende al personal Militar es publicado y se envía a los correos electrónicos de los ascendidos.”, y añadió, que la entidad tomó la determinación de no ascenso del accionante.*

Frente a los demás pedimentos, puso de presente que, el 28 de octubre de 2020, estos fueron remitidos a las áreas encargadas, para que se pronuncien sobre lo que es de su competencia, a saber: (i) sección de cursos y auxilios educativos de la Dirección de Personal, (ii) sección jurídica de la Dirección de personal, (iii) sección de historias laborales de la Dirección de personal, (iv) comando de apoyo de combate de Contrainteligencia Militar, (v) sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad, (vi) vigésima novena Brigada del Ejército, (vii) Dirección de gestión humana, (viii) escuela de armas combinadas del ejército.

Conforme lo anterior, encuentro que la orden impartida, fue atendida en su totalidad por cuanto la misma se circunscribió a ordenar a la entidad que atendiera de fondo las peticiones elevadas el 6 y 26 de septiembre de 2020, situación que en efecto atendió tal y como se refirió en precedencia.

De conformidad con lo anterior, es claro para este juzgado que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, debido a que como se ordenó en el fallo de tutela, la orden se circunscribió a que la entidad incidentada se pronunciara de fondo sobre los argumentos presentados en la petición.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como

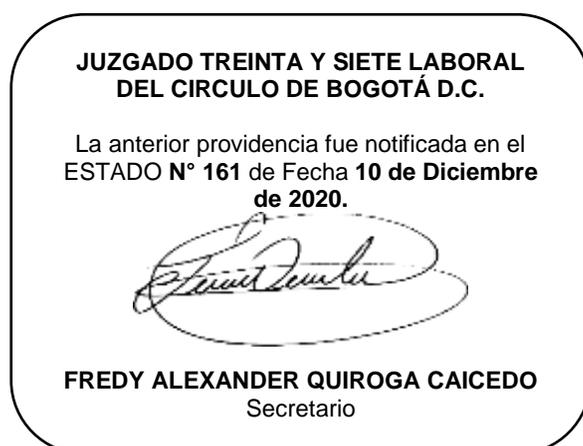
también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

Sca



Firmado Por:

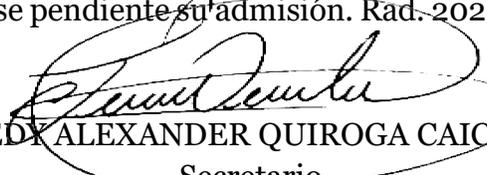
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d93b97655bbdb777d2a255cef3e0634e504731dd19ec26e27c6b11a437e326a**

Documento generado en 09/12/2020 05:07:09 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00462. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora YAMILETH HERNANDEZ TORRES contra LUIS JAVIER CEPEDA ACERO y LUIS ALBEIRO CEPEDA CADENA RAD.110013105-037-2020 00462-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **YAMILETH HERNANDEZ TORRES** contra **LUIS JAVIER CEPEDA ACERO** y **LUIS ALBEIRO CEPEDA CADENA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS).**

Al observar dicha documental advierte el Despacho, que la señora demandante no efectuó presentación del poder allegado, ni se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por la poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

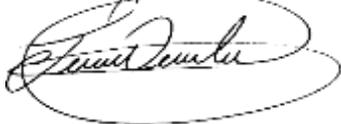
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 161 de Fecha **10 de Diciembre  
de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

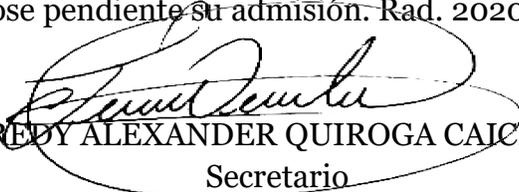
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376921334db968694e9110c55f0a753ff2ffe3ed876f97c3a238bb28b72c3a62**

Documento generado en 09/12/2020 04:25:57 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00504. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCÍA NIETO PINILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2020 00504-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA LUCÍA NIETO PINILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

**SE LE ADVIERTE** a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora MARTHA LUCÍA NIETO PINILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.575.151.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

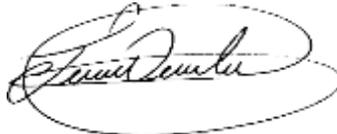
<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 161 de Fecha **10 de Diciembre**  
**de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

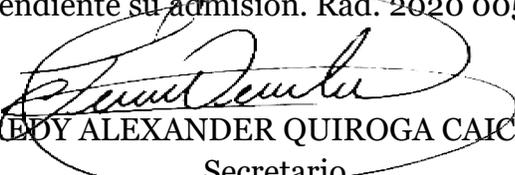
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a8ad17529286eb04d40b2f2398ebbd0821d3d630bb7adee85abf2b46d899e8**

Documento generado en 09/12/2020 04:25:57 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00547. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ROJAS OCAMPO  
contra REDES ELÉCTRICAS S.A. RAD. 110013105-037-2020 00547-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JAIME ROJAS OCAMPO** contra **REDES ELÉCTRICAS S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)**

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende el reconocimiento de los emolumentos dejados de percibir en el interregno que se suspendió el contrato laboral, se le requiere, a fin de que informe cuál fue el valor de la última remuneración percibida y el periodo que estuvo suspendido el contrato laboral, pues dicha información es necesaria para determinar el monto de una posible condena en relación con la solicitud.

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).**

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que fueron allegados en el líbello introductorio recibos públicos que no fueron enlistados en el acápite correspondiente. Sírvase aclarar.

**La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Numeral 10 del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)**

En materia laboral se aplica el trámite de única o primera instancia. A fin de establecer cuál trámite se emplea debe determinarse la cuantía de la totalidad de pretensiones de la demanda, esto es, inferior o superior a los 20 SMLMV, máxime que es un factor de competencia; motivo por el cual, se ordena a la parte demandante cuantifique la cifra de las pretensiones.

**Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).**

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación del poder allegado, ni se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, previo a asignarle los efectos legales al documento aportado, deberá allegar el poder en los términos anteriormente indicados que acredite el derecho de postulación del Doctor LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS para representar a la empresa demandada.

**SEGUNDO:** No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

**CUARTO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

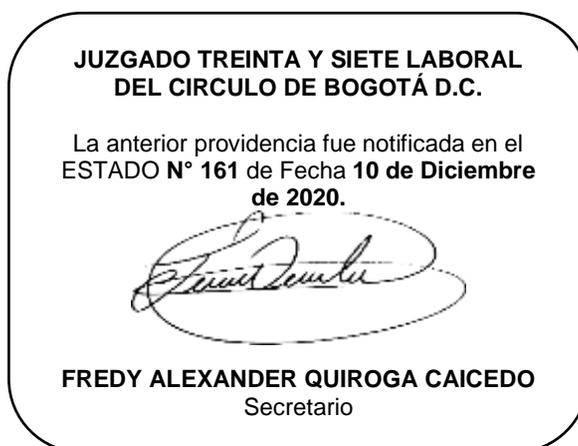
**QUINTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>5</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>5</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

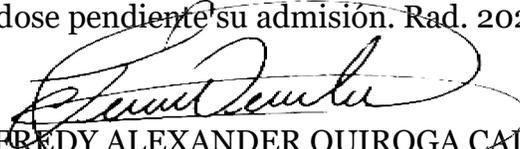
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777e7304fa5299ba1fb460a5e837555431a6be250323c14c0d4e2e52bc855ee4**

Documento generado en 09/12/2020 04:25:57 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00549. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA SANDOVAL  
contra COLEGIO MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS LIMITA RAD.110013105-037-  
2020 00549-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GLORIA SANDOVAL** contra **COLEGIO MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS LIMITA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLEGIO MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS LIMITA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

**SE LE ADVIERTE** a la empresa demandada que debe aportar con la contestación la totalidad las pruebas solicitadas en el líbello introductorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con la C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **GLORIA SANDOVAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

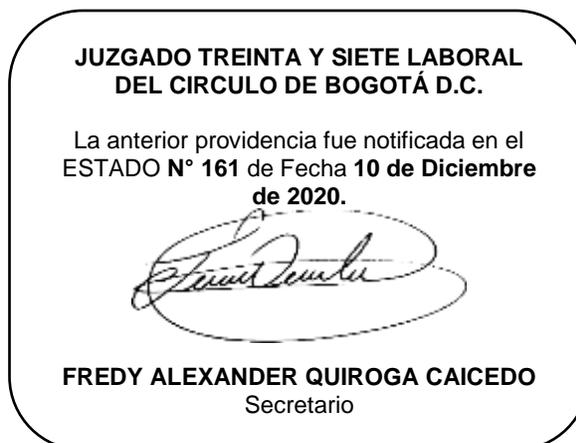
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CÓDIGO QR**



**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6fea8f1b29c22bd2d778441f4b9f4eecba5bb47eede14ecb8f61d51b68fd6a**

Documento generado en 09/12/2020 04:25:58 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2020 00568 00**

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARÍA OFELIA ARANGO TUPAZ**  
en contra de la entidad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE**  
**INVALIDEZ.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió el día de hoy por correo electrónico.

Actuando en nombre propio la accionante **MARÍA OFELIA ARANGO TUPAZ** interpuso acción de tutela en contra de la entidad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales debido proceso, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **MARÍA OFELIA ARANGO TUPAZ** interpuso acción de tutela en contra de la entidad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones

con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

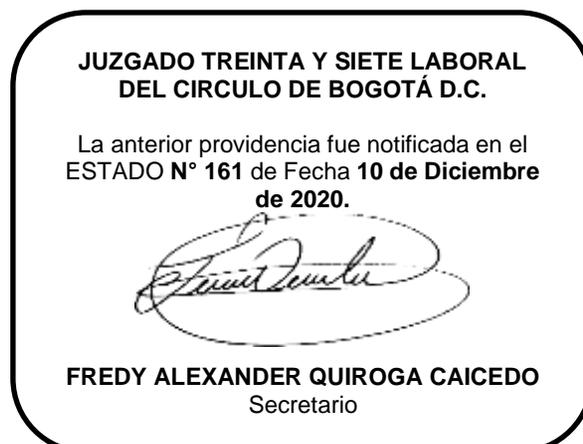
**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

Aurb



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8d6109650520b6463c1e3642f1b17a6a7728ce9bc888cc31945ae90864193d**

Documento generado en 09/12/2020 05:02:33 p.m.